

**FRANK JOHN BRU APPEALS IN CASSATION
IN THE ORDINARY PROCEEDING BROUGHT
AGAINST ESTEBAN ANTONIO JIMÉNEZ.
JUSTICE WRITING DECISION: JOSÉ A.
TROYANO. PANAMA, THE (20TH) OF JANUARY
OF NINETEEN NINETY EIGHT (1998).**

Court: Supreme Court of Panama

Division: Civil Division

[...]

...if the existence – or conclusion - of the contract has not been proven, the contemporary or subsequent acts are not complementary, since legally the contract does not exist, which constitutes its cause ...”

[...]

FRANK JOHN BRU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTEBAN ANTONIO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 31 de agosto de 1994, esta Sala declaró admisibles la primera y la tercera causal en el fondo del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Graciela J. Dixon C. en nombre y representación del señor FRANK JOHN BRU, dentro del proceso ordinario por él propuesto contra ESTEBAN ANTONIO JIMÉNEZ.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 16 de marzo de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud revocó la sentencia de 8 de octubre de 1991, dictada por el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, Suplente encargado; el fallo recurrido mediante el presente recurso absolvió al demandado de pagar al demandante las pretensiones de la demanda, y condenó a este último a pagar la suma de cinco mil setecientos cincuenta (B/.5,750.00) balboas en concepto de costas de la primera instancia y doscientos (B/.200.00) balboas en concepto de costas de segunda instancia.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor FRANK JOHN BRU afirma haber entregado al señor ANTONIO JIMÉNEZ la suma de cincuenta mil (B/.50,000.00) balboas en concepto de préstamo, con intereses al 10% y con vencimiento al 15 de enero de 1989. El señor JIMÉNEZ abonó la suma de veinte mil (B/.20,000.00) balboas el 18 de enero de 1989, razón por la que adeuda treinta mil (B/.30,000.00) balboas.

La parte demandada acepta haber recibido los cincuenta mil (B/.50,000.00) balboas de parte del demandante, pero no en calidad de préstamo, sino para la compra de pavos y jamones por cuenta y riesgo del actor. Este -según la demanda- usaría el local que tiene el demandado en la Zona Libre de Colón para vender esa mercancía, y que FRANK JOHN BRU le daría una comisión por dichas ventas.

El demandante señala en sus argumentos, que el cheque que le entregó al señor JIMÉNEZ, decía en la parte de atrás "Loan to Mr. Jiménez", que traducido al español significa "Préstamo al Sr. Jiménez", lo cual, a su juicio, demuestra la causa de la obligación.

En la mencionada sentencia de 8 de octubre de 1991, el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, Suplente Encargado, condenó al acusado pagar en concepto de capital la suma de treinta mil (B/.30,000.00) balboas, más los intereses que a esa fecha se calcularon en cuatro mil novecientos cincuenta (B/.4,950.00), más las costas, que se calcularon en dos mil quinientos (B/.2,500.00) balboas.

Durante la ejecutoria de dicha sentencia, el Sr. FRANK JOHN BRU apeló la misma, siendo dicha apelación sustentada, así como presentado el escrito de oposición en tiempo oportuno, lo que produjo el fallo impugnado mediante el presente recurso; esta sentencia de alzada revocó la sentencia del a-quo, absolvió a ESTEBAN JIMÉNEZ de pagar las pretensiones de la demanda, y condenó a BRU al pago de cinco mil setecientos (B/.5,700.00) balboas en costas de primera instancia, y doscientos (B/.200.00) balboas en concepto de costas de segunda instancia.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas la primera y la tercera causal, de la que la primera consiste en "infracción de las normas sustantivas derecho en la aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida." De ser necesario, se analizará la tercera causal.

Dicha causal -la primera- fue sustentada en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

- "1. Se desconoció la obligación del demandado en tanto deudor, de devolver al demandante en tanto acreedor, el dinero recibido de éste; al igual que el derecho del demandante de recibir el pago de las sumas adeudadas por el demandado, en virtud de la existencia de un contrato consensual y simple de préstamo.
2. Se desconoció por ende, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos; siendo éste desconocimiento denunciado en la sentencia un acto injurídico.
3. La sentencia desconoció la presunción de existencia de la causa en el contrato de préstamo simple celebrado entre las partes, así como la licitud de la misma.
4. La sentencia desconoció las condiciones esenciales para la validez del contrato simple de préstamo existente entre las partes, y por ende, el carácter obligatorio del mismo."

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones infringidas, los artículos 1103 y 1131 del Código Civil, que serán analizados en su debida oportunidad.

Advierte la Sala que los motivos se originan en un solo hecho de la sentencia impugnada consistente en el desconocimiento en el fallo, del contrato simple de préstamo entre el demandante y el demandado; ello produjo los diversos cargos de injuridicidad a saber:

Se desconoció la obligación del deudor de devolverle al acreedor el dinero de él recibido;

Se desatendió el principio de que las obligaciones nacidas de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes;

En consecuencia, no presumió la existencia de la causa en el contrato supuestamente celebrado entre las partes, así como su licitud;

Se ignoró las condiciones para la celebración del contrato simple de préstamo entre las partes.

Como se señaló, estos cargos se originaron en el desconocimiento del contrato simple de préstamo, por parte de la sentencia recurrida; en ese sentido es necesario observar si está demostrada la existencia de la relación contractual, porque, como veremos, si no se demuestra, los cargos atribuidos a la sentencia no son verídicos.

El actor esgrime como infringido por indebida aplicación el artículo 1103 del Código Civil, antes de ser reformado por la ley N° 18 de 1992 -aplicable al caso-, que rezaba de la siguiente manera:

"Artículo 1103. Deberán constar por escrito los contratos y obligaciones que valgan más de quinientos balboas.
No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."

En primer lugar, es necesario dejar sentado que el artículo 1103 del Código Civil, antes de ser reformado por la Ley N° 18 de 1992, es aplicable al presente caso, para demostrar la existencia de la relación, dado que estaba vigente al momento de dictar el Juzgador de primer grado la sentencia de 8 de octubre de 1991.

Al respecto, el artículo 31 del Código Sustantivo dice:

"Artículo 31. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere."

Ello significa que como la supuesta relación se celebró antes de la modificación de la norma, se puede probar dicho vínculo por los medios que disponía el 1103 antes de su reforma -contrato escrito- para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba debe estar regida por la variación de la Ley N° 18 de 1992, esto es, la formalidad procesal de probar el contrato en juicio.

Consideró la actora que el artículo 1103 del Código Civil fue indebidamente aplicado en la sentencia, por ser una norma de carácter general, no aplicable al caso específico que nos ocupa -contrato simple de préstamo-, por no requerir para su validez las condiciones en él establecidas.

No es correcta la aseveración de la recurrente, toda vez que del contenido de la norma se desprende que toda clase de contratos y obligaciones -acuerdos- deben constar por escrito, siempre que la prestación sea superior de quinientos balboas, condición que se cumple en este caso.

La prestación involucrada en el presente negocio es muy superior al mínimo establecido en la norma en comento, lo cual hace aplicable al caso que nos ocupa el requisito contenido en el artículo 1103 del Código Civil.

En el mismo sentido, no observa la Sala en el Capítulo II del Título IX del Libro IV del Código Civil, referente al contrato de simple préstamo, ninguna norma que señale específicamente el medio por el que deben constar los

contratos; por ende, el artículo 1103 es perfectamente aplicable.

En cuanto al artículo 1131 de la excerta en estudio, en relación con el 1130 -según la casacionista indebidamente aplicado por cuanto el contrato simple de préstamo no está contenido en la enumeración del artículo 1131-, el último párrafo del artículo 1130 señala que para que tenga existencia legal el contrato, es necesario que el consentimiento conste por escrito, siempre que se refiera a alguno de los contratos contenidos en el listado del artículo siguiente, el 1131.

Empero, dicho artículo -1131- establece que los contratos allí contenidos, deberán constar por instrumento público, y no por escrito, como señaló la sentencia recurrida.

A este respecto, es pertinente citar el artículo 1728 del Código Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público."

Esto significa que los actos establecidos en la lista contenida en el artículo 1131 del mismo cuerpo normativo, deben otorgarse ante notario, pues son tratados por la norma como instrumentos públicos; entonces, al señalar el artículo 1130 que "para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito" en los casos del listado del artículo siguiente, lo que está diciendo es que para que a los actos y contratos establecidos en el artículo 1131 se les reconozca existencia legal, se necesita que el consentimiento de los mismos conste en instrumento público, es decir, que sean protocolizados ante notario.

Por lo tanto, los actos y contratos no contenidos en esa norma, solo debían constar por escrito siempre que su monto fuera superior a quinientos balboas, conforme lo mandaba el artículo 1103 antes de su reforma.

Como en el presente caso no se demostró la existencia del contrato simple de préstamo, siendo la norma expuesta aplicable a la situación ventilada, no incurrió la sentencia impugnada en aplicación indebida de la misma, ya que como no se cumplió con el requisito aplicable, no podía el Juzgador de segundo grado reconocer la existencia de la obligación.

Corresponde ahora analizar la tercera causal invocada por la recurrente, "por infracción de las normas sustantivas de derecho en la violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en tres motivos, que a continuación se exponen:

"1. Se desconoció la obligación del deudor (demandado) de devolver al acreedor (demandante), el dinero recibido en préstamo, lo cual resulta injurídico pues con ello la sentencia transgrede de manera directa la esencia (sic) misma de los contratos de préstamo simple, en lo que concierne a la obligación del que recibe en préstamo dinero está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

2. Se desconocieron los actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato de préstamo simple efectuado por los contratantes.

3. Se desconoció la licitud de la causa así como su existencia de ella".

Del argüido error en que incurrió el Tribunal de segunda instancia, se deriva -a juicio de la impugnante- la infracción de los artículos 1444, 1128 y 1133 del Código Civil.

Se observan como cargos de injuridicidad, el desconocimiento por parte de la sentencia, del efecto de la relación, consistente en obligación del deudor de devolver al acreedor el dinero recibido; desconocimiento de los actos complementarios a la celebración del contrato de préstamo simple; y, desconocimiento de la causa, como elemento esencial del contrato.

En cuanto al primer cargo, no es coincidente dicho criterio con el de esta Sala, toda vez que para reconocer los efectos de la obligación, primero es necesario confirmar la existencia del contrato, cuando su monto es superior a los quinientos balboas; es decir, no hay obligación si la relación no existe legalmente, y no hay prueba de su existencia.

Entonces, no podemos hablar del desconocimiento de la obligación del deudor de pagar al acreedor el préstamo de él recibido.

En este orden de cosas, la casacionista consideró violado de manera directa por omisión el artículo 1444 del Código Sustantivo, que establece que quien recibe dinero o cosa fungible en préstamo, adquiere su propiedad y la obligación de devolver uno similar de la misma especie y calidad, al acreedor.

Corre esta norma la misma suerte del cargo de injuridicidad contemplado, pues si bien el artículo establece la obligatoriedad del deudor de devolver al acreedor el bien similar al recibido, ello está supeditado a la existencia de la obligación, la cual no está acreditada.

Por lo tanto, no hubo violación directa por omisión, de este artículo.

En cuanto al segundo cargo de injuridicidad -desconocimiento de los actos complementarios a la celebración del contrato-, tampoco le asiste la razón a la actora, porque el propio enunciado del cargo se funda en la celebración del contrato; si no ha sido probada la existencia -o celebración-del contrato, los actos coetáneos o posteriores no son complementarios, pues legalmente no existe el contrato, que constituye su causa; no tiene, por lo tanto, sustento esa afirmación, ni fue violado el artículo 1133 del cuerpo normativo en estudio, que establece que para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Por otro lado, el artículo 1103 del Código Civil, antes de su reforma, establecía en su segundo párrafo que "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."

Entonces, no pueden ser tomados en cuenta los testimonios incorporados al proceso, ya que la norma atinente lo prohíbe con claridad meridiana.

Por lo tanto, tampoco prospera este cargo de injuridicidad.

Finalmente, sobre el tercer cargo -desconocimiento de la existencia y la licitud de la causa-, corre este cargo la misma suerte de los anteriores, porque es necesario para ello que se acredite la existencia del contrato, de lo cual deriva todas sus consecuencias; es por esa razón que no se puede reconocer la existencia y licitud de la causa, como tampoco del consentimiento ni el objeto de la obligación, requisitos esenciales para que el contrato sea válido, siempre que se demuestre su existencia, en el presente caso.

En este sentido, la recurrente consideró violentada directamente por omisión de la sentencia impugnada, el artículo 1128 de la excerta en estudio, que señala que

"Artículo 1128. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario".

Para que la causa se presuma, es necesaria la existencia del contrato, circunstancia que -como ya se ha dicho- no ocurre en este caso.

Por todo lo anterior, es el criterio de esta Sala, que no prospera el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 16 de marzo de 1994 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria